TOMO XXX **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-

REGISTRO Nº 3464

FOLIO Nº 5899|5902

PROT. ELECT. TSS1 006 I.191

Río Gallegos, 26 de febrero de 2019.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"PERANCHO MONICA ELENA EN AUTOS: 'PERANCHO MONICA ELENA Y OTROS c/ CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ s/ ACCION DE AMPARO s/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN' EXPTE. Nº 12.070/17 INC. s/ RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA' EXPTE. Nº 17.205/18 s/ RECURSO DE QUEJA -PODER EJECUTIVO-"**, Expte. Nº **P-2294/18-TSJ**, venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a tratamiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de queja articulado por el Estado de la Provincia de Santa Cruz, por intermedio del Fiscal de Estado Dr. Fernando Pablo Tanarro y su letrada apoderada, Dra. Fernanda A. Loncón Paredes, (cfr. fs. 32/40) contra la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, obrante en copia a fs. 29/30 vta., que declara formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto cuya copia luce a fs. 18/27.-

El recurso de casación procura la modificación del decisorio que rechaza la inconstitucionalidad articulada por el Estado de la Provincia de Santa Cruz (cfr. fs. 8 vta./10).-

II.- Sintéticamente, y a fin de clarificar la controversia traída a este Tribunal Superior de Justicia, apuntaremos que el Estado Provincial en oportunidad de interponer una apelación plantea también la inconstitucionalidad del artículo 37, inciso 3° de la Ley Orgánica de la Justicia: "...ante la eventualidad que se disponga integrar la Cámara de Apelaciones con funcionarios que no poseen los requisitos constitucionales para ejercer la magistratura..." (cfr. foja 8 vta.).-

El planteo fue rechazado por la Excma. Cámara de Apelaciones (cfr. fs. 12/16). Para así decidir los Magistrados señalaron: "…la vía intentada por la demandada para cuestionar la constitucionalidad de una ley no resulta idónea para motivar el debate constitucional, toda vez que la subrogancia de los secretarios de este Tribunal de Alzada, si bien está expresamente prevista en la ley Uno (art. 37), se produce a propósito de una decisión del Tribunal Superior de Justicia, que mediante acordada resolvió modificar el orden de subrogancia previsto en ese art. 37 de la ley

Uno, exceptuando a los jueces de la Cámara Criminal Oral de su subrogancia..." (cfr. fs.13/14).-

Tal rechazo motivó que la accionada interponga recurso de casación, el cual, a su vez, fue declarado inadmisible por el Tribunal de grado. Sostuvo la Cámara que no se encontraban reunidos los requisitos de admisibilidad de la casación por entender que el pronunciamiento recurrido no es sentencia definitiva. Al respecto, citando doctrina de este Tribunal Superior de Justicia señala: "...la decisión que rechaza la recusación de un magistrado no puede ser impugnada por la vía del recurso de casación, ya que en ella se decide una cuestión de carácter procesal sin expedirse en forma concreta sobre el fondo de la materia ventilada en la causa, por lo que no constituye (al contrario de lo afirmado por el quejoso) sentencia definitiva..." (cfr. foja 30).-

Contra dicho interlocutorio se alza la recurrente interponiendo recurso de queja por casación denegada en los siguientes términos: "Motiva la Queja que aquí se articula, la violación de la garantía del juez natural y debido proceso, así como también la doctrina legal, en el caso, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, incurriendo el tribunal a quo en una situación de arbitrariedad." (cfr. foja 32 vta.). Alega que "...la Corte Suprema de Justicia de la Nación...viene sosteniendo que existen excepciones al principio general vigente en esta materia que alude a que la vía extraordinaria solo procede cuando se está ante sentencias definitivas." (cfr. fs. 33 vta./34). Cita fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -que considera aplicables al caso- donde, en circunstancias excepcionales, el Máximo Tribunal se apartó de la regla de la definitividad de la sentencia para tratar un recurso. Los demás argumentos resultan reiteraciones de los ya esgrimidos al proponer la casación.-

Hace reserva de caso federal y solicita que se haga lugar a la queja articulada (cfr. foja 39 vta.).-

A foja 44 pasan los presentes al Acuerdo.-

III.- Sin perjuicio de la sanción y promulgación de la Ley Nº 3628, modificatoria de la Ley Nº Uno, t.o. 1600 y modificatorias -Ley Nº 3103- publicada el 4 de diciembre del cte. año en el Boletín Oficial, y atendiendo al objeto y oportunidad del recurso de casación denegado, corresponde el tratamiento de la presente queja.-

De conformidad con lo establecido por el artículo 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-, y en oportunidad de efectuar este Tribunal el examen preliminar del recurso interpuesto, debemos advertir -coincidiendo con la Cámara- la carencia de definitividad del interlocutorio atacado. En efecto, es doctrina de este Tribunal que las recusaciones de Jueces no constituyen

sentencia definitiva a los fines de la apertura de esta instancia y, además, que se trata de una cuestión de hecho y de derecho eminentemente procesal extraña a la vía extraordinaria provincial.-

Con respecto a la falta de definitividad, "...este Tribunal Superior de Justicia ha sostenido que debe necesariamente considerarse que lo referente tanto a la recusación como a la excusación de los Señores Jueces, no puede constituir materia propia del recurso extraordinario provincial de casación, dada la plenitud de la naturaleza procesal del tema en debate y la ausencia del dictado de una sentencia definitiva que ponga fin al pleito o cause un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (confr. Tomo IX, Interlocutorio, Reg. 1232, Folio 1625/1626...). Resulta inviable, por no cumplir con uno de los requisitos esenciales de admisibilidad, cual es el carácter definitivo del resolutorio en crisis, en tanto para revestir tal carácter y hacer excepción al principio expuesto debe importar un perjuicio de tardía o insuficiente reparación ulterior, y poner en juego la inteligencia del artículo 18 de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales incorporados a ésta (CSJN, Fallo 329:2631). En efecto, no se aprecia en el sub-exámine la nota de definitividad de la materia resuelta en las instancias ordinarias a los fines de la procedencia del recurso de casación, conforme al recaudo exigido por el artículo 1º de la citada norma legal, manda ésta también adoptada por el ad quem como punto nuclear de su decisión." (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXI, Reg. 2728, Folio 4198/4200).-

En cuanto a la cuestión eje del conflicto en los presentes, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha resaltado: " '...las decisiones adoptadas sobre recusaciones o excusaciones, además de no constituir sentencia definitiva...no son susceptibles de ser impugnadas por ante esta instancia extraordinaria (conf. doct. Ac. 100.973, resol. del 25-IV-2007; Ac. 104.851, resol. del 3-XII-2008; Ac. 102.380, resol. del 10-VI-2009)...' " (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXVI, Reg. 3128, Folio 5123/5127).-

En el caso de autos, el interlocutorio atacado no ha decidido sobre el fondo del conflicto, solo resolvió un determinado punto en litigio, pero que no está vinculado al objeto del juicio, siendo ello así "...puede afirmarse que no es dable atribuir esa naturaleza a aquellas resoluciones que aun cuando concluyan una determinada controversia no están vinculadas al evento principal del litigio...y que por lo tanto, no le ponen fin." (cfr. Juan Carlos Hitters: "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación". Ed. Librería Editora Platense, 2º Edición. pág. 514).-

La quejosa reconoce que si bien las recusaciones de jueces, no constituyen, en principio, materia casatoria; considera que, en la especie, se configura

una excepción a dicha regla; excepción que pretende demostrar con citas de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sin embargo omite explicar, aunque sea mínimamente, porqué este caso constituiría una exención a la regla de definitividad y cómo es que se aplica al presente la jurisprudencia que cita, cuando se observa, prima facie, que se trató de materia y circunstancias distintas a las que aquí se ventilan. Carencias, todas ellas, que dan por tierra con la pretensión de activar la instancia extraordinaria de casación.-

Es oportuno recordar, con relación al citado carácter de definitividad, que se encuentra conceptualmente asociado a la privación de la recurrente " '…de toda posibilidad de una ulterior tutela judicial de sus derechos…' (confr. Fassi, Santiago - Yánez, César; Cód. Proc. Civ. y Com. comentado, anotado y concordado, T. 2, pág. 549)…' " (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXII, Reg. 2731, Folio 4209/4211). Contrariamente a lo sostenido por la quejosa no se advierte que lo resuelto por la anterior instancia termine la causa o impida su prosecución, ni mucho menos que provoque un agravio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior. Tal situación, no hace más que otorgar mayor robustez a la falta de definitividad del resolutorio recurrido, erigiéndose en un obstáculo insalvable para el tratamiento del recurso.-

IV.- En otro orden de ideas, se advierte que la recurrente reitera en su queja los argumentos con los que fundamentó la casación, sin tener en cuenta que, en este caso, su impugnación debe dirigirse contra el interlocutorio que declaró inadmisible el recurso de casación y no contra la resolución que rechazó el planteo de inconstitucionalidad. Escasos argumentos ha brindado para intentar demostrar el error de la Alzada al denegar la casación.-

Así también, la lectura del escrito desnuda la carencia de una crítica concreta y razonada de la resolución que se ataca, requisito insoslayable de la vía que se intenta. No contiene, dicho libelo, una explicación razonable que demuestre, aunque sea mínimamente, como es que, en el caso concreto se ha producido el error que amerite desechar la resolución de Cámara. Obsérvese que, si bien, cita fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para nada explica la relación existente entre los casos que motivaron dichos pronunciamientos y el supuesto de autos. No obstante argumentar que en el presente estamos ante una situación excepcional, en virtud de la cual hay que apartarse de la doctrina -que reconoce- según la cual las resoluciones que resuelven recusaciones no constituyen sentencias definitivas que permitan la apertura de la instancia extraordinaria, ni siquiera intenta demostrar cuales, en la especie, serían esas circunstancias que ameritarían la exención que pretende. Así expuestos, los argumentos no son más que exclamaciones dogmaticas que no alcanzan para rebatir las consideraciones expuestas en el interlocutorio de

la Excma. Cámara de Apelaciones cuya revocación procura, quedando los agravios escuetos de fundamentos, como para lograr la pretendida excepción a la regla que rige en cuanto a la apertura de la casación en materia de recusaciones.-

V.- Por otro lado, la impugnante no demuestra que la resolución que motivó su queja sea arbitraria, es decir, aquéllas que se apartan en forma inequívoca de la solución normativa prevista para el caso o que padecen de una carencia absoluta de fundamentación.-

Sobre la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, ha señalado que para darse el supuesto de sentencia arbitraria, a los efectos de ser atendida en una instancia extraordinaria de revisión, "...'tiene que existir un apartamiento inequívoco de la solución normativa, prevista en la ley, o una falta absoluta de fundamentación'. Por lo tanto 'debe demostrarse que la operación intelectual desarrollada en el proceso de formación de la sentencia, que ella exterioriza, carece de bases aceptables con arreglo a los preceptos legales que gobiernan la valoración de las probanzas' " (cfr. Juan Carlos Hitters, "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", 2da. edición, pág. 479/480, SCBA, Ac. 24.739, 'Díaz de Giocco, Carmen c/ Fundiciones en matrices Junker S.A. Despido y salarios', del 21-III-978, DJBA, v. 114, nº 8325. Ídem, Ac. 24.985, 'Acebey de Dega, J.E c/ Cía. Swif S.A. Enfermedad accidente', del 19-VIII-78; Ac. 25.048, 'Correa de A.A. V. c/ Cía. Swif S.A. Enfermedad accidente', del 15-VIII-78, DJBA, v. 116 p. 54.).-

De su lado, este Tribunal tiene dicho que: "...'la doctrina de la arbitrariedad no ha sido instituida para corregir sentencias equivocadas, o que el recurrente estime tales según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación'..." (cfr, Interlocutorios, Tomos III, Reg. 282, Folio 457/458; VI, Reg. 881, Folio 1022/1025, entre otros).-

En el *sub lite*, la recurrente no ha logrado demostrar la arbitrariedad que invoca, ya que sólo se desprenden del recurso de queja, discrepancias con los argumentos y fundamentos dados en el decisorio que declaró inadmisible la casación, sin demostrar que el mismo constituya una decisión sujeta a descalificación, por carecer de fundamentos o por abandono notorio de prescripciones legales. Todo lo contrario, el mentado interlocutorio se encuentra debidamente fundado y, tal como señaláramos precedentemente, es conteste con la doctrina legal sentada por este Tribunal Superior de Justicia en lo que concierne al carácter no definitivo de la resolución atacada.-

Es importante aclarar, dado que la quejosa acusa una supuesta violación de la doctrina legal emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación,

que la única doctrina legal obligatoria para los Tribunales de la Provincia es la que emana de este Alto Cuerpo (cfr. TSJ Santa Cruz, Sentencia, Tomo XV, Reg. 511, Folio 2860/2871, Interlocutorio, Tomo XXVIII Reg. 3349, Folio 5590/5594). Así hemos sostenido que: "...es este Tribunal Superior el forjador de la doctrina legal que debe regir en el ámbito provincial, ya que está en juego uno de los objetivos principales de la casación como lo es el deber de uniformar la jurisprudencia a través de sus fallos y en toda la actividad interpretativa del orden jurídico vigente (confr. art. 132 de la Const. Prov.)..." (cfr. Interlocutorios, Tomos XVI, Reg. 2077, Folio 3046/3049; y XXVIII, Reg. 3349, Folio 5590/5594).-

VI.- Por los argumentos expuestos, y de conformidad a lo establecido en el artículo 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por el Estado de la Provincia de Santa Cruz a fs. 32/40 y, en consecuencia, confirmar la resolución de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante a fs. 29/30 vta., en cuanto declara formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 18/27, todo ello con costas a la recurrente de acuerdo a lo normado en la última parte del ya citado artículo 18, teniendo presente la reserva del caso federal efectuada a foja 39 vta..-

Por ello, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) Rechazar el recurso de queja articulado por el Estado de la Provincia de Santa Cruz a fs. 32/40 y en consecuencia, confirmar la resolución de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante a fs. 29/30 vta., en cuanto declara formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 18/27, con costas.-

2º) Tener presente la reserva del caso federal.-

3º) Regístrese y notifíquese. Oportunamente, archívese la presente queja.-

La presente resolución se dicta con la firma de tres miembros del Tribunal, por constituir mayoría concordante en la solución del caso, en virtud de encontrarse aceptada la excusación de la Sra. Vocal, Dra. Reneé Guadalupe Fernández en los autos caratulados: "Perancho Mònica Elena y otros c/ Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz y otro s/ Acción de Amparo", Expte. Nº P-11.850/17 (P-2217/17-TSJ) y en uso de licencia compensatoria de feria judicial la Sra. Vocal, Dra. Alicia de los Ángeles Mercau (art. 27, 2º párrafo de la Ley Nº Uno, t.o. Ley Nº 1600 y modificatorias.-

Siguen...///

///…las firmas.-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia